

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018- 00209.

Se decide el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado contra los autos calendados el 10 de junio de 2018 y 24 de abril de 2019, mediante los cuales se libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El curador *ad litem* basa su inconformidad que al no haberse aportado el plan de pagos no se puede determinar qué valor de la cuota pertenece al capital y qué valor a los intereses; además, no se precisó en la demanda si se hacía uso de la cláusula aceleratoria conforme a lo señalado por el artículo 431 del C.G.P., lo que implica que no hay claridad ni precisión de las pretensiones como lo señala el numeral 4º del canon 82 *ejusdem*, por cuanto las mismas deben estar individualizadas atendiendo a que se trata de una obligación por instalamentos.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante manifiesta que resulta claro que según el título-valor la promesa adquirida por los demandados es la de cancelar \$170'388.884,00, suma por la que se libró el mandamiento de pago, luego se entiende que solo corresponde al capital sin que se incluyan intereses corrientes. Además, dado que nunca hubo abonos a la obligación, la cláusula aceleratoria se usó desde la primera cuota.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se precisa que según los reparos del censor, su inconformidad se dirige a plantear a través del recurso de reposición la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., la cual se presenta: a) cuando la demanda no se ajusta en su forma a los requisitos previstos en el ordenamiento procesal; y b) cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones.

2. De conformidad con el último inciso del artículo 431 *ejusdem* cuando se haya estipulado la cláusula aceleratoria el acreedor deberá precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de ella, por lo cual, si bien es cierto en el presente caso, la obligación se había pactado por instalamentos, no lo es menos que previamente a la interposición de la presente acción no se reporta ningún pago o abono por parte de los ejecutados a la primera cuota estipulada para el 1º de marzo de 2018, en el pagaré No.520084754, según el escrito de la demanda y el histórico de pagos visto a folio 5, lo que conllevó a que la aceleración pactada se realizara por el total del capital incorporado en el evocado título, sin necesidad de discriminar las cuotas sobrevinientes y sin que dicho emolumento incluyese el cobro de intereses corrientes.

De otro lado, en lo que respecta a que no se aportó el plan de pago, téngase en cuenta que en virtud del principio de autonomía de los títulos

valores dicho documento no es requisito para que el mentado cartular preste mérito ejecutivo.

3. En este orden de ideas, se mantendrán los autos objeto de censura al no evidenciarse defecto alguno en los requisitos formales de la demanda o una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

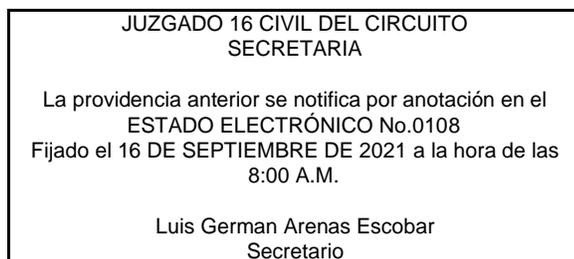
PRIMERO: MANTENER incólume los autos de 10 de junio de 2018 y 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar la contestación a la demanda.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0bc672e9831ebb1ac3009a83ba318974bef6e1c3c79eb96db24bcd31aabfc**

Documento generado en 15/09/2021 04:12:10 PM